



El Estudio gubernamental sobre la Seguridad Social en el deporte base

Por Javier LATORRE MARTÍNEZ¹

Desde hace unos meses, en IUSPORT estamos siguiendo la evolución de la grave problemática que se ha presentado a los clubes deportivos españoles, y, en particular a los clubes catalanes, que han sido, o están siendo en algunos casos, víctimas de escandalosas sanciones económicas por incumplimientos de la normativa vigente en el ámbito de la Seguridad Social.

En diferentes artículos ya expusimos la gravedad del problema: "*Pánico en los clubes catalanes ante las inspecciones de la Seguridad Social*"², "*La falsa tregua de la Seguridad Social a los clubes catalanes*"³, y también en "*Cunde la alarma entre los clubes catalanes por posibles denuncias en materia de Seguridad Social*"⁴, de Manuel Segura. Posteriormente, el prestigioso jurista Vicente Javaloyes proponía en su artículo en IUSPORT [*formación en el deporte*](#)" diversas alternativas para solucionar el "marrón" en el que están inmersos la mayoría de clubes deportivos no profesionales españoles⁵. Ya se preveían malos augurios para los clubes, para sus monitores, entrenadores, delegados, técnicos, coordinadores, etc. y el resultado final del estudio realizado por la Administración ha confirmado los malos presagios.

Teniendo en cuenta la angustia que se estaba creando en el entorno deportivo de base, y tras numerosas reuniones con los agentes implicados, entre ellos, el presidente del Consejo Superior de Deportes, el legislador estatal ayudó a que los negros nubarrones que se proyectaban sobre el deporte no profesional quedaran, cuanto menos, aparcados hasta un riguroso estudio del problema. En este sentido, la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 14/2013, de

¹ Subdirector de IUSPORT

²http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=2367&Itemid=2

³ <http://iusport.com/not/399/la-falsa-tregua-de-la-seguridad-social-a-los-clubes-catalanes/>

⁴http://iusport.com/not/1577/cunde_la_alarma_entre_los_clubes_catalanes_por_posibles_denuncias_en_materia_de_seguridad_social/

⁵ <http://iusport.com/not/2674/el-contrato-de-formacion-en-el-deporte>

27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, establece lo siguiente:

“En el plazo de 4 meses desde la aprobación de la presente Ley el Gobierno procederá a realizar un estudio de la naturaleza de la relación jurídica y, en su caso, encuadramiento en el campo de aplicación de la Seguridad Social de la actividad desarrollada en clubs y entidades deportivas sin ánimo de lucro que pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida”.

Pues bien, ha tenido que transcurrir casi el doble de tiempo previsto en dicha Disposición Adicional, y, por fin, ya conocemos los resultados del **“ESTUDIO SOBRE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA EN LOS CLUBS Y ENTIDADES DEPORTIVAS SIN ÁNIMO DE LUCRO”**, elaborado por un grupo de trabajo, constituido en enero de 2014, integrado por miembros del Consejo Superior de Deportes, en representación del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, y representantes del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (Inspección de Trabajo y Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social).

El objeto del estudio era analizar y emitir un dictamen sobre la **naturaleza jurídica de la relación, y en su caso, del encuadramiento en el Sistema de la Seguridad Social, de la actividad desarrollada para los clubes y entidades deportivas sin ánimo de lucro, cuando la misma pueda considerarse marginal y no constitutiva de medio fundamental de vida**. Es decir, por simplificarlo, aquellos casos en los que los monitores de un club de fútbol, por ejemplo, forman a los niños “en el arte del fútbol”, y, como contraprestación, cobran unos 100, 200 o 300 euros, con los cuales pueden difícilmente pagarse los gastos que les supone desplazarse al lugar de entrenamiento varios días a la semana y otros costes asociados. También es cierto que existen casos en los que dichos monitores o entrenadores cobran algo más de los 100-300 euros citados.

El informe del grupo de trabajo citado comienza analizando la naturaleza jurídica de este tipo de relaciones, partiendo de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, y nos recuerda que para apreciar la existencia de una relación laboral es preciso que existan una serie de elementos característicos que determinan el carácter laboral de los servicios: 1) existencia de trabajo personal, 2) voluntario, 3) retribuido y 4) por cuenta ajena.

Analizando los elementos de **dependencia y ajeneidad**, se manifiesta que el hecho de que la actividad no se preste en régimen de dedicación exclusiva o que el salario percibido sea inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual o incluso mensual y que éste se abone sólo durante los meses en los que se desempeña la actividad deportiva, no son elementos suficientes que desvirtúen la naturaleza laboral de la relación.

En cuanto al elemento de la **retribución**, el grupo de trabajo nos recuerda que en la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2009, ya se califica la retribución de 230 euros mensuales de un deportista como "honorarios" en lugar de como "compensación de gastos". Asimismo citan la **Sentencia del Tribunal Superior de Galicia de 18 de marzo de 2010**, que dispone que la *"laboralidad no requiere prestación en régimen de absoluta dedicación ni que la actividad deportiva sea el exclusivo o fundamental medio de vida del deportista, siendo lo realmente importante la existencia de una retribución. Y para saber si efectivamente es salario o compensación no debe estarse al término que se le atribuya, siendo indicios de salario la en el devengo y la uniformidad de su importe, aunque éste no alcance el salario mínimo interprofesional."* Y también hacen referencia a la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 16 de mayo de 2007**, que afirma que existe relación laboral en el caso de un futbolista de tercera división que percibía por un lado, la cantidad de 200 euros por la práctica del deporte para un club, y, de otro, una compensación por los gastos de desplazamiento de 0,20 euros/Km.

El grupo de trabajo recuerda que en la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre **se exige el carácter marginal de la actividad, que no constituya medio fundamental de vida y la ausencia de ánimo de lucro**. Hacen referencia a que, en la Ley General de la Seguridad Social, existe un precepto mediante el cual, a pesar de realizar una actividad profesional en el ámbito de los trabajadores por cuenta ajena, se puede estar al margen de la Seguridad Social, de manera que se altera la regla general. Sin embargo, los autores del informe rápidamente recuerdan que sólo se ha aplicado en una ocasión el citado precepto excluyente del Sistema de la Seguridad Social (Real Decreto 1382/1972, de 6 de mayo).

En relación a si se trata de un **"medio fundamental de vida"**, hacen mención de que la falta de exclusividad en absoluto niega la

existencia de contrato de trabajo, y traen a colación lo manifestado por el **Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su sentencia de 23 febrero 2005**, en la que afirma que *"el desarrollo de otro trabajo tampoco desvirtúa la naturaleza profesional de la relación entre las partes"*. El grupo de trabajo concluye que la práctica del deporte no exige al deportista que esta actividad sea su medio fundamental de vida, ya que éste puede desarrollar otras actividades remuneradas, al igual que sucede con todos los que prestan servicios para un club o entidad deportiva, aunque su actividad no sea estrictamente deportiva.

Se hace referencia especial al **voluntariado**, recordando que se trata de un supuesto especial de trabajo benévolo, expresamente **excluido del ámbito de aplicación de las normas laborales**, debido a la ausencia en esta modalidad de prestación de servicios de la nota de retribución salarial, característica del trabajo asalariado.

En esta prestación de servicios por parte del voluntario se dan las notas propias del contrato de trabajo, respecto a los requisitos de voluntariedad, trabajo personal y dependiente. Sin embargo, se halla ausente la nota de retribución, pese a que se admite la compensación al voluntario de los gastos en los que incurra por la actividad, siendo éste el factor esencial de delimitación de la figura, con lo que en el acuerdo o compromiso se deberá especificar que gastos se van a compensar y su cuantía, pues en caso contrario se entenderá que la percepción económica es retributiva.

El grupo de trabajo considera que **debe establecerse en cada caso por parte de cada club o entidad deportiva si existe retribución o mera compensación de gastos**, debiendo establecerse en este supuesto en el acuerdo o compromiso de voluntariado el número de horas y los gastos que serían compensados. La clasificación como tal por parte del club no supone que no exista la relación laboral retribuida en caso de que así se aprecie por los órganos competentes.

En el apartado relativo a las **conclusiones del Estudio**, se manifiesta que **resulta difícil ignorar el carácter laboral de las relaciones de los deportistas con los clubes y entidades deportivas** así como las de aquellos que en el ámbito de organización y dirección del club o entidad presten servicios retribuidos, por las siguientes razones:

- 1) La declaración de una relación como marginal y no constitutiva de medio fundamental de vida, es algo muy poco usual y que sólo se ha producido en una sola ocasión.
- 2) La ausencia de ánimo lucro es de carácter irrelevante; lo fundamental es el régimen jurídico de la relación laboral entre el club o entidad deportiva y quienes prestan servicios para él.
- 3) Resulta irrelevante para calificar a una relación como laboral o no, la calificación que le otorguen o la denominación que le den las partes a las cantidades percibidas (remuneratoria o compensatoria).
- 4) La nota de medio fundamental de vida no es exigida en la práctica del deporte. Los supuestos de pluriempleo o de pluriactividad son frecuentes.
- 5) La percepción de cantidades inferiores al salario mínimo interprofesional, no supone en sí mismo, la exclusión de la relación como laboral.
- 6) El hecho de que los importes percibidos se devenguen como compensación de gastos, no les otorga tal categoría en detrimento de su naturaleza como retribución o salario. Un indicio de la laboralidad es la uniformidad y periodicidad en el devengo de cantidades, frente a la irregularidad y variabilidad de las compensaciones de gastos.
- 7) La protección social de estos colectivos debe configurarse como una prioridad, teniendo en cuenta que su no inclusión en el Sistema de Seguridad Social, les coloca en una situación de desprotección ante una eventual situación de necesidad.
- 8) Sólo excepcionalmente cabría considerar la concurrencia de relaciones de voluntariado en aquellos clubes y entidades deportivas que concierten acuerdos o compromisos de voluntariado, siempre y cuando cumplan todos y cada uno de los requisitos subjetivos, objetivos y formales que exige la legislación en la materia, así como la de aseguramiento obligatorio del voluntario frente a los riesgos derivados de accidente o enfermedad derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria.

Y, finalmente, como “piedra filosofal” de todo el informe, **se hace una propuesta como única solución posible:**

“Ante la dificultad que observa acerca de poder ignorar el carácter laboral en prestación de servicios que une a estos clubs y entidades deportivas con sus trabajadores, eleva la propuesta de regularizar la relación entre las partes por medio del contrato a tiempo parcial, en los casos en los que proceda”.

Y, ante las dificultades que existen para diferenciar los conceptos de remuneración y los de compensación de gastos, se dispone que:

- a) **Solo tienen naturaleza compensatoria las cantidades que no exceden de los gastos reales que el deportista tiene que soportar por la práctica de la actividad deportiva y recae sobre el club o la entidad deportiva la carga de la prueba de esta circunstancia.**
- b) **La calificación que otorguen las partes a las cantidades percibidas (compensación o retribución) no determina la naturaleza jurídica de las mismas,** por lo que no es vinculante, ni para la Administración, ni para los Tribunales.
- c) **La periodicidad y uniformidad en el devengo de dichas cantidades puede ser un indicio de su naturaleza retributiva,** frente a la irregularidad y variabilidad que son propias de las compensaciones de gastos.

Asimismo, el grupo de trabajo propone que se difunda entre los distintos clubs deportivos la necesidad de que documenten adecuadamente, a los efectos de su justificación ante la Inspección de Trabajo y Seguridad, que las cantidades que abonen como compensación de gastos necesarios para el desarrollo de actividades –y que no tengan el carácter de retribución- tienen realmente tal carácter.

CONCLUSIÓN

Nos remitimos a la brillante exposición que ha hecho Vicente Javaloyes en el documento referenciado al principio de este texto. No se puede decir más alto ni más claro:

“La realidad es la que es. Los presupuestos de estas entidades son los que son y es difícil que mejoren., Dar de alta en la Seguridad Social y cotizar por todas las personas que prestan algún tipo de servicio supone un coste económico que tendrá importantes consecuencias y dificultará el cumplimiento de los fines estatutarios. Probablemente estos trabajadores cobrarán menos y algunos clubes desaparecerán o tendrán que reducir actividades, números de equipos y deportistas. La propuesta que ofrece actualmente la Administración no se puede calificar de solución, ya que simplemente es aplicar la legislación laboral y una de las modalidades contractuales existente, el contrato a tiempo parcial. Se ha sido poco original y da la sensación que no ha habido voluntad de buscar alternativas. Se ha perdido una buena oportunidad (...)”

Adicionalmente a esta rotunda reflexión de Javaloyes, añadimos dos más apuntadas por prestigiosos colaboradores de IUSPORT. La primera de ellas manifestaba que *“de decepcionante cabría calificar el estudio (...) La propuesta es lo más parecido a la nada, pues el contrato a tiempo parcial y la figura del voluntariado ya existían antes de que estallara el problema”,* y en la segunda, por su parte, se afirmaba que *“se intuye el interés, no de proteger el interés general o una importante función social, sino de aumentar artificiosamente los datos de afiliación a la Seguridad Social y de trabajadores”.*

Como reflexión final, planteo la misma pregunta que manifesté hace unos meses en IUSPORT: **¿queremos cargarnos el deporte base?** Con las últimas actuaciones llevadas a cabo, no cabe duda que podemos ir en esa dirección. Sólo es necesario hablar con muchos agentes implicados en el deporte base –deporte no profesional- de diferentes Comunidades Autónomas, para darse cuenta que están perdiendo la ilusión de desarrollar una importante función social, y quizás algo debe haberse hecho mal por quien corresponda, puesto que en cada una de las personas consultadas subyace una impresión o visión recaudadora por parte de la Administración, en lugar de una visión social de fomento a la actividad deportiva no profesional.

Por último, como reflexión personal, y como persona que he podido conocer la estructura deportiva estatal, tanto como deportista, como directivo de clubes y de federaciones deportivas, y como persona integrada también en el ámbito jurídico-deportivo, no puedo más que expresar mi preocupación por esta forma de “impartir justicia”. Levantar actas sancionadoras a clubes modestos por cifras cercanas

al millón de euros es un hecho que preocupa muchísimo a la sociedad del deporte. No creo oportuno que podamos perder esta oportunidad de oro que tenemos para coger “el toro por los cuernos” y regular, de forma satisfactoria para todos los agentes implicados, la problemática que tiene el deporte no profesional, en especial los clubes deportivos, en relación a sus colaboradores, que son quienes les ayudan y les prestan un soporte valiosísimo para fomentar la función social que exige nuestra sociedad en apoyo de los jóvenes deportistas.

Agosto de 2014.

© **Javier LATORRE MARTÍNEZ (Autor)**

© **Iusport (Editor). 1997-2014.**

www.iusport.com